



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-1002
(23 de agosto de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, en atención a los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

Dentro de la mencionada providencia, se dispuso, otorgar tres días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes presentaran recurso de Reposición con el fin de agotar la vía gubernativa.

Dentro del término establecido, el Señor **MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.225.340 de Pitalito (Huila), presentó recurso de Reposición contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

Manifiesta que *“Si bien su Despacho me concedió 12 puntos por la publicación en la Revista “PORTAL DEL COLEGIO”, páginas 2 a 5, órgano oficial de publicación del “COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE BOLÍVAR” del artículo “EL CONSEJO SUPERIOR E LA JUDICATURA UNA INSTITUCIÓN DEFENSABLE” omitió decidir sobre los 6 artículos publicados en dicho medio de comunicación escrita y en su página de internet <http://www.lanacion.com.co/> y otorgarme puntaje por estos artículos publicados en los ejemplares del periódico que allegué oportunamente.”*

Así mismo, manifiesta que en esos artículos, analizó la problemática de la reforma a la Justicia, pues no hay duda que se pretende menguar la autonomía e independencia de la Rama, al eliminar la Sala Administrativa, por lo que sus escritos reúnen los criterios señalados en el artículo 3 del Acuerdo 1450 de 2002.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

Ateniéndonos a lo dispuesto en los Acuerdos para efecto de la calificación, se tiene:

"VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto¹. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras. (Resaltado fuera del texto)

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos."

Tal como se dispuso en la Resolución CJRES12-51 me permito reiterar que la para evaluar y puntuar el factor publicaciones se acogerá la parte general del Acuerdo 1450 de 2002, pero, teniendo en cuenta que los convenios de convocatorias son Ley para las partes, el puntaje máximo a otorgar es de (30) puntos conforme con los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

En este orden, el procedimiento para la asignación de puntajes en el subfactor publicaciones prevé que la calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa y ii) Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso.

No serán susceptibles de ser evaluadas las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo, así como la reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación anterior o que contenga un trabajo de

¹ Por cada obra científica en temas jurídicos o en áreas administrativas, económicas o financieras, según sea el cargo de aspiración

corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

La calificación debe consultar, entre otros, la originalidad de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos y la contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio.

La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala:

- Por libros publicados en editoriales autorizadas legalmente, hasta treinta (30) puntos cada uno.
- Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas o mediante producciones de video, cinematográficas, entre cinco (5) y quince (15) puntos, por cada trabajo o producción.
- Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo y académico que estén relacionadas directamente con el desarrollo de la justicia, hasta quince (15) puntos cada una.
- Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta diez (10) puntos cada uno. Con comentarios hasta cinco (5) puntos adicionales.
- Por traducciones publicadas de artículos o libros, con comentarios relacionados con la legislación nacional hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por conferencias publicadas, hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por artículos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, publicados en periódicos nacionales o internacionales, en los cuales se realice un análisis que requiera una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma, hasta tres (3) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

- Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
- Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
- Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

En tal virtud, acorde con el reglamento, las publicaciones allegadas en los meses de enero y febrero del año en curso, fueron repartidas para su estudio y valoración entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así como, en ésta instancia, los recursos interpuestos contra los conceptos emitidos por estos.

En este orden de ideas, dado que la convocatoria es Ley para las partes, éstas habrán de atenerse a lo dispuesto en ella, por lo que de conformidad con el oficio MJACR12-38 de 13 de julio de 2012, el Honorable Magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"El recurso propuesto se refiere a la supuesta omisión en la que dice incurrió este Despacho al no asignar puntaje por el factor publicaciones de los artículos consignados en el diario La Nación de la ciudad de Neiva, denominados: "Una Verdadera reforma; La Corrupción Judicial; La Corrupción Judicial II; El Patrimonio Público; La Reforma Judicial de mal a peor, y El clientelismo Judicial".

Al respecto es necesario precisar que dichos artículos sí fueron objeto de evaluación de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Nos. 1450 de 2002 y 4528 de 2008, de la Sala Administrativa del consejo superior de la Judicatura.

Dicha evaluación se realizó con la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos segundo y tercero del Acuerdo 1450 que establecen:

"ARTICULO SEGUNDO.- La calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

1. *Qu*
e se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concurra.
2. *Qu*
e versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso

PARÁGRAFO: No se tendrán en cuenta.

-Las tesis o monografías de pregrado y posgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.

-La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en periodos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

ARTICULO TERCERO. La calificación consultará, entre otros, los siguientes criterios.

- | | | |
|----|--|-----------|
| 1. | <i>originalidad de la obra.</i> | <i>La</i> |
| 2. | <i>calidad científica, académica o pedagógica.</i> | <i>Su</i> |
| 3. | <i>relevancia y pertinencia de los trabajo.</i> | <i>La</i> |
| 4. | <i>contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio."</i> | <i>La</i> |

Para el caso en estudio y dado que los escritos aparecen publicados en el periódicos (sic) "La Nación", se calificaron dentro del rango del puntaje establecido en el numeral segundo, artículo cuarto, del Acuerdo 1450 el cual dicta que:

"ARTICULO CUARTO,- La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala.

7. Por artículo relacionados con la función del cargo al cual aspira, publicados en periódicos nacionales o internacionales, en los cuales se realicen análisis que requieran de una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma, hasta tres (3) puntos cada uno".

Del contenido de la norma transcrita se extrae claramente que, para efectos de la calificación de que aquí se trata, es imperioso que verse sobre publicaciones en las que se evidencia la calidad científica, académica o pedagógica o que "realicen análisis que requieran una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma", lo que efectivamente no se encontró. En efecto, los artículo publicados en el diario "La Nación" de la ciudad de Neiva , denominados: "Una verdadera Reforma, La corrupción Judicial; La corrupción Judicial II; El patrimonio público; La Reforma Judicial de mal a peor; y el Clientelismo Judicial" son escritos que contienen opiniones y comentarios que ,insístese, no evidencian una verdadera labor de investigación con un nivel científico, académico o pedagógico que sustenten un análisis y que sea un valor agregado y pertinente al área de desempeño del cargo al que se aspira y que contribuya al mejor ejercicio de la actividad judicial que amerite la asignación de un puntaje adicional sobre los demás concursantes del mismo registro de elegibles.

Además, sobre el artículo "La corrupción Judicial", es importante precisar en concordancia con lo establecido en el artículo tercero, numeral 5.2 VI del Acuerdo 4528 de 2008 que establece: "Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras", que para este caso concreto, un ejemplar sería un modelo impreso de diario La Nación y dado que el artículo se aportó en fotocopia, este Despacho tuvo que descartarlo, y por ende no asignarle puntaje.

Así las cosas y tal como se deriva del artículo 3° del Acuerdo 1450 de 2002, existen criterios aplicables al momento de valorar los texto allegados para la asignación de puntajes dentro de los Concursos de Méritos que se traducen en que la asignación de puntaje por textos no es automática, sino que por el contrario, debe cumplir con el lleno de ciertos requisitos expresos, claros y rigurosos, los cuales, como se dijo, no reúnen los artículo aportados, lo que condujo a que no se les otorgara guarismo alguno. En consecuencia, este Despacho se mantiene en la posición inicial de no asignar puntaje a los textos en cuestión.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la Resolución atacada, como se ordenará en la parte Resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto del concursante **MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.225.340 de Pitalito, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°: Contra la presente Resolución no procede recurso, por lo tanto, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR esta resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM